

OK

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000805 DE 2008 16 DIC. 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA
LA E.S.E. CENTRO DE SALUD CANDELARIA"**

El Director (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1541/78, Decreto 1594/84, Decreto 2676/2000, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00964 de 2008 se inicio investigación y se formularon cargos en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CANDELARIA, como consecuencia de haber incurrido en la violación del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, específicamente en lo relacionado con el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.
2. Velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta cuando los residuos peligrosos sean tratados y/o dispuestos de manera definitiva o aprovechada en el caso de los mercuriales. Igualmente esta obligación se extiende a los afluentes, emisiones, productos y subproductos de los residuos peligrosos, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa que de lugar a un residuo hospitalario o similar peligroso, se equipara aun generador, en cuanto a responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia, de conformidad con la Ley 430 de 1998.
3. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final.
4. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al medio ambiente como consecuencia de un contenido químico o biológico no declarado a la Empresa Prestadora de Servicio Especial de Aseo y a la autoridad ambiental.
5. Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.
6. Capacitar técnicamente a sus funcionarios en las acciones y actividades exigidas en el plan para la gestión integral ambiental y sanitaria de sus residuos hospitalarios y similares.
7. Obtener las autorizaciones a que haya lugar.
8. Realizar la desactivación a todos los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos y químicos mercuriales, previa entrega para su gestión externa.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente a la investigada el día 4 de septiembre de 2008.

Que dentro de los términos concedidos en el numeral 4° del Auto No. 0964 de 2008 emanado de la Corporación Regional Autónoma, en concordancia con las manifestaciones del artículo 207 del decreto 1594 de 1984, la E.S.E. Centro de Salud Candelaria no presentó descargos a los mencionados señalamientos, ni tampoco solicitó la práctica de pruebas para desvirtuar los hechos que fundamentan la indagación que nos ocupa.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000805 DE 2008 16 DIC. 2008
n°

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA
LA E.S.E. CENTRO DE SALUD CANDELARIA”**

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio tenemos lo siguiente:

Que la ESE Hospital de Candelaria, atendiendo el examen del concepto técnico N° 0351 del 15 de agosto del 2008 suscrito por la ingeniera Katuska García y el técnico operativo Yasira Pérez, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, no cumplió con el deber legal que tiene de presentar el plan integral de residuos hospitalarios y similares conforme a los términos de referencia (PGIRHS), cumplir con el proceso utilizando para la recolección y disposición final de los residuos especiales, colocando en funcionamiento un horno incinerador o contratar la prestación del servicio especial del tratamiento y disposición final.

Que igualmente se pudo constatar al revisar el cuaderno contentivo de la indagación administrativa que la prestadora pública de los servicios de salud no está realizando en forma adecuada la segregación en la fuente mezclando los residuos peligrosos con los ordinarios manejando inadecuadamente el almacenamiento de estos residuos, mezclando las bolsas verdes con las bolsas rojas, los residuos anatomopatológicos (placenta); son depositados en tanques sin rotular en un área de almacenamiento independiente de los demás residuos, no cuenta con un contrato vigente con ninguna empresa, para el manejo de los residuos especiales y no se tiene información sobre el destino final de estos residuos hospitalarios producidos en los últimos 3 meses; la entidad no cuenta con alcantarillado, los residuos líquidos generados van a una poza séptica sin previa desactivación, entre otras situaciones irregulares.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas incluyendo el componente social, es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, con miras a evitar los efectos nocivos que de ella pudieran derivarse.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 197 del Decreto 1594/84, *“El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”*.

Que el artículo 202 del decreto en cita dispone, *que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación*



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2008 16 DIC. 2008
000805

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA
LA E.S.E. CENTRO DE SALUD CANDELARIA”**

con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables.

Que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que realizada en su conjunto una evaluación de las pruebas documentales dispuestas en el expediente N°0409 - 57 se concluye la responsabilidad de las faltas a la normatividad ambiental vigente por parte de la IPS pública.

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero literal A “ multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución”

Que el artículo 222 ibidem señala que “ la multa será impuesta mediante resolución motivada...”

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas la ESE Hospital de Candelaria, representada legalmente por la Señora Linda Altamar incurrió en violación a los deberes establecidos en el artículo octavo del decreto 2676 del 2000 que reza

ARTICULO 8. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. Son obligaciones del Generador:

1. Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.

2. Velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta cuando los residuos peligrosos sean tratados y/o dispuestos de manera definitiva o aprovechados en el caso de los mercuriales. Igualmente esta obligación se extiende a los afluentes, emisiones, productos y subproductos de los residuos peligrosos, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente.

El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa que de lugar a un residuo hospitalario o similar peligroso, se equipara a un generador, en cuanto a responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

3. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2008 16 DIC. 2008
n. 000805

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LA E.S.E. CENTRO DE SALUD CANDELARIA”

4. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al medio ambiente como consecuencia de un contenido químico o biológico no declarado a la Empresa Prestadora del Servicio Especial de Aseo y a la autoridad ambiental.
5. Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.
6. Capacitar técnicamente a sus funcionarios en las acciones y actividades exigidas en el plan para la gestión integral ambiental y sanitaria de sus residuos hospitalarios y similares.
7. Obtener las autorizaciones a que haya lugar.
8. Realizar la desactivación a todos los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos y químicos mercuriales, previa entrega para su gestión externa.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente la responsabilidad endilgable a la ESE Hospital de Candelaria Atlántico, por la infracción antes mencionada se procederá a la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

En ese sentido y atendiendo la ejecución del hecho se sancionará con multa de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 95 de la ley 99 de 1983; sanción tasada entre 1 y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes- SMLMV para el año 2008 (\$461.500).

Para definir el número de SMLMV se hizo una relación de los incumplimientos arriba mencionados.

El valor total de la multa a imponer es 5 salario mínimos legales mensuales vigentes-SMLMV que ha \$ 461.500 generan un total a pagar de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.307.500).**

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelara en la tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

El incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CANDELARIA, con Nit. 802010301-4, representada legalmente por el Señora LINDA ALTAMAR, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de cinco (5) salarios mínimos

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000805 DE 2008 16 DIC. 2008
F=

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA
LA E.S.E. CENTRO DE SALUD CANDELARIA”**

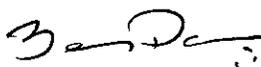
mensuales legales vigentes –SMMLV que corresponde a la suma de DOS MILLONES
TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.307.500)

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia al Procurador Agrario,
para lo de sus conocimientos y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto
administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad
con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía
gubernativa los Recursos de Reposición y de Apelación ante la Gerencia de Gestión
Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de
apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme
a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**BENNYS DANIES ECHEVERRIA
DIRECTOR (E)**

EXP N° 409057

Elaborado por: Carlos Adolfo Rodríguez Navarro